

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00062 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor FERNANDO ESTEBAN GACHA LARA instauró acción de tutela contra la SECRETARÍA DE HACIENDA, para obtener la protección del derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por parte de la entidad encartada.
2. El 17 de noviembre de 2021, el señor Fernando Esteban Gacha Lara radicó derecho de petición ante la Secretaria de Hacienda Distrital, el cual no ha sido contestado a la fecha de presentación de la queja constitucional.
3. Pretende a través de esta acción de tutela el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la Secretaria de Hacienda Distrital que dé respuesta efectiva al derecho de petición de fecha 17 de noviembre de 2021.
4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 25 de enero hogaño disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.
5. La Secretaria de Hacienda Distrital manifestó, que consultada la base de datos de la entidad se evidencio que mediante radicado No. 2021ER207908O1 del 18 del 11 de 2021 se recibió derecho de petición incoado por el accionante; el cual fue contestado y remitido mediante correo electrónico del 24 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.
2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la Secretaria de Hacienda Distrital ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Fernando Esteban Gacha Lara.
3. Para desatar el cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una

contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo petitionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:

i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, iv) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”

4. En el caso concreto, el accionante FERNANDO ESTEBAN GACHA LARA presentó el 17 de noviembre de 2021 derecho de petición direccionado a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, solicitando:

“...1. Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente se me indique el monto total adeudado a la fecha por concepto del impuesto de Delineación Urbana, multa e intereses generados por la obra ejecutada en el predio ubicado en la carrera 73 B 7 C 40 ubicado en la localidad de Kennedy, barrio Castilla, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-30032 y código AAA0081DSNN (licencia de construcción No.LC1340996) (...) 2. Solicito se me explica y se remita a los correos electrónicos que indico en el acápite de notificaciones el RECIBO DE PAGO donde se incorpore el IMPUESTO de delineación urbana causado, las MULTAS que se hayan generado, así como INTERESES DE MORA causados hasta la fecha para su pago en días hábiles en cualquier de los bancos autorizado por esa entidad para tal fin. (...) 3. Por último, solicito se remita copias digitalizada de la totalidad de la actuación administrativa que se adelanta por cuenta de la controversia ya indicada, así como del expediente No. 202006100152006095...”

A su turno, la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, procedió a responder el derecho de petición referido en líneas precedentes, señalado que:

“...Con relación a su solicitud, nos permitimos informarle que, una vez consultado el Sistema de Información Tributario SIT II de la Secretaría Distrital de Hacienda y el informe de obligaciones tributarias a fecha 22/01/2022, por el No. de C.C. 342421, reporta las siguientes obligaciones pendientes de pago:

IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	TIPO
PREDIAL	AAA0149SZPA	2022	OMISO
PREDIAL	AAA0081DSNN	2022	OMISO
VEHICULOS	CYU713	2022	OMISO

De igual manera, revisadas las bases de gestión de las Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, a la fecha de respuesta, no existe proceso de cobro coactivo alguno u orden de embargo.

Con respecto a lo anterior, esta Oficina solicitó información sobre procesos iniciados por la licencia de construcción LC1340996 a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, y a la fecha, la Oficina General de Fiscalización de la

Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá inicio proceso de fiscalización, por lo tanto, damos traslado de su solicitud en la fecha a la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación por ser de su competencia

Esperamos haber dado respuesta a su solicitud y reiteramos el compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos con Bogotá, a través del mejoramiento continuo del servicio....”.

5. Bajo dicha primicia, es menester aclarar que la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda debió haberle manifestado al accionante, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la petición, que no era competente para conocer de la solicitud incoada el 17 de noviembre de 2021, y a su vez, remitir dicha petición a la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación dentro del mismo término, según lo prevé el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015;⁴ lo cual no ocurrió en el presente caso, pues en primer lugar, se remitió de forma tardía, y en segundo lugar, porque pese a haberse indicado en la respuesta que “...*damos traslado de su solicitud en la fecha a la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación por ser de su competencia...*”, omitió adjuntar la copia del oficio remisorio al peticionario.

No obstante a ello, el Despacho no puede desconocer que el citado requerimiento se encuentra en términos para ser resuelto, pues fíjese que aún no ha vencido el tiempo que tiene la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación para dar respuesta al pedimento del actor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015,⁵ en concordancia con el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁶ aunado a la naturaleza del requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del funcionario competente, el cual, en todo caso culmina hasta el 4 de marzo del año que avanza.

En ese orden de ideas no puede dispensarse la protección invocada, ya que pese a la tardanza y las omisiones cometidas por la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, esta le informó al peticionario cual era el funcionario competente para atender su pedimento. Por último, se itera que Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación, tan solo recibió el requerimiento el 24 de enero de los corrientes, luego, está en tiempo para dar contestación al peticionario.

En ese orden de ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

⁴ Artículo 21. Ley 1755 de 2015 Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

⁵ “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”

⁶ Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 28 de febrero de 2022 a través de la Resolución 1913 de 2022

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor FERNANDO ESTEBAN GACHA LARA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes, y las entidades vinculadas de la presente decisión por el medio más expedito.

REQUERIR: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ